



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2401

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 22 de Septiembre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-



Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 191 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA EN MATERIA DE DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 24 de Septiembre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción III y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, hago uso de esta H. Tribuna para presentar el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 191 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA EN MATERIA DE DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad conyugal, como régimen patrimonial supletorio y alternativo del matrimonio en Baja California, tiene por objeto la formación de un patrimonio común distinto de los patrimonios propios de los cónyuges. Sin embargo, en la práctica judicial es frecuente que, cuando un bien adquirido durante la vigencia de dicho régimen se encuentra registrado o documentado únicamente a nombre de uno de los consortes y es objeto de un embargo, remate o cualquier otra afectación derivada de un juicio seguido en contra de éste, el cónyuge no demandado enfrente obstáculos desproporcionados para acreditar su interés jurídico sobre el bien, al exigírsele demostrar, de manera adicional al vínculo matrimonial y a la vigencia de la sociedad conyugal, que la adquisición se realizó específicamente “a costa del caudal común”.

Dicha exigencia probatoria, en la mayoría de los casos, resulta de imposible o



sumamente difícil cumplimiento, pues el matrimonio no es una sociedad especulativa en la que, por regla general, se documenten las operaciones financieras entre los consortes. Ello ha generado criterios judiciales contradictorios y una carga procesal desproporcionada para el cónyuge cuyo patrimonio también se ve afectado por actos de autoridad o de terceros dirigidos únicamente contra su consorte.

Este problema fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la Contradicción de Tesis 29/2008-PS, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 522, con registro digital 21297. En dicha ejecutoria, la Primera Sala determinó que, conforme a los artículos 355 y 358 del Código Civil para el Estado de Puebla, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, se presumen pertenecientes a la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los consortes a título individual; de manera que, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo interpuesto contra el embargo trabado sobre uno de esos bienes, basta que el cónyuge no demandado pruebe la existencia del vínculo matrimonial y del régimen de sociedad conyugal al momento en que se trabó el embargo, sin que sea necesario demostrar que la adquisición se hizo a costa del caudal común. La propia ejecutoria señala expresamente que sostener lo contrario “significaría, en vía de hecho, imponer una carga imposible de cumplir en la generalidad de los casos”.

Este criterio retoma, a su vez, la jurisprudencia 3a./J. 43/93 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte (Contradicción de Tesis 30/92, relativa a la legislación de Jalisco), conforme a la cual el régimen patrimonial de comunidad presupone que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio forman parte del fondo común, salvo prueba en contrario, sin que el cónyuge que invoca la propiedad de un bien adquirido únicamente por su consorte esté obligado a demostrar que ingresó a la sociedad a costa del caudal común.



El Código Civil para el Estado de Puebla, en sus artículos 355 y 358, establece con claridad qué bienes son propios de cada cónyuge y cuáles forman el fondo de la sociedad conyugal, fijando como regla general que los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad ya se haga la adquisición para ésta o para uno solo de los cónyuges forman parte del caudal común, salvo las excepciones expresamente previstas. Esta estructura normativa fue precisamente la base sobre la que la Primera Sala construyó el criterio jurisprudencial antes referido, al considerar que la regla general es la inclusión de los bienes en la sociedad conyugal, y la excepción, su exclusión en los supuestos taxativamente señalados por la ley.

El Código Civil para el Estado de Baja California, en su artículo 181, ya recoge — de manera consistente con la lógica adoptada por la Suprema Corte— una regla general amplia de inclusión: la sociedad conyugal “puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”, excluyendo únicamente, salvo pacto en contrario, los bienes adquiridos por donación, herencia, legado, dones de la fortuna o cualquier otro título gratuito.

No obstante, a diferencia del Código Civil de Puebla tal como quedó interpretado por la jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala, nuestro ordenamiento civil no contiene una disposición expresa que establezca la presunción de pertenencia a la sociedad conyugal de los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges, ni una regla clara sobre la forma de acreditar el interés jurídico del cónyuge no demandado cuando se afecta un bien de la sociedad conyugal en un juicio seguido únicamente contra su consorte. Esta laguna normativa genera inseguridad jurídica y expone a los tribunales locales al riesgo de reproducir la misma contradicción de criterios que motivó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la legislación poblana.

Cabe destacar que tribunales federales con jurisdicción en Baja California han



reconocido expresamente que las disposiciones de nuestro Código Civil en materia de sociedad conyugal son sustancialmente similares a las que fueron objeto de estudio en dicha contradicción de tesis, por lo que las consideraciones de la Suprema Corte resultan aplicables al caso de nuestra entidad. Ante ello, resulta oportuno que sea el propio Poder Legislativo, y no únicamente la vía interpretativa de los tribunales caso por caso, quien incorpore de manera expresa y armonizada este criterio al texto del Código Civil, dotando de certeza y previsibilidad tanto a los cónyuges como a los operadores jurídicos y a las autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 181 Bis y se REFORMA el artículo 191, ambos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 181 BIS. - <i>Salvo las excepciones expresamente previstas en este Código y las que consten en las capitulaciones matrimoniales, se presume que los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal forman parte del patrimonio común, sin que sea necesario acreditar que la adquisición se realizó específicamente con recursos del caudal común. Esta presunción admite prueba en contrario.</i>
ARTÍCULO 191.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.	ARTÍCULO 191.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. <i>Cuando se embargue, afecte o controvierta en juicio un bien perteneciente a la sociedad conyugal, en</i>



un procedimiento seguido únicamente en contra de uno de los cónyuges, el cónyuge que no fue parte en dicho juicio acreditará su interés jurídico para inconformarse con tal afectación con la sola demostración del vínculo matrimonial y de la vigencia del régimen de sociedad conyugal al momento en que se practicó el acto respectivo, sin que sea necesario que demuestre que el bien fue adquirido con recursos del caudal común, correspondiendo la carga de la prueba en contrario a quien lo controvierta.

RESOLUTIVO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 181.- ...

ARTÍCULO 181 BIS. - Salvo las excepciones expresamente previstas en este Código y las que consten en las capitulaciones matrimoniales, se presume que los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal forman parte del patrimonio común, sin que sea necesario acreditar que la adquisición se realizó específicamente con recursos del caudal común. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 191.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Cuando se embargue, afecte o controvierta en juicio un bien perteneciente a la sociedad conyugal, en un procedimiento seguido únicamente en contra de uno de los cónyuges, el cónyuge que no fue parte en dicho juicio acreditará



su interés jurídico para inconformarse con tal afectación con la sola demostración del vínculo matrimonial y de la vigencia del régimen de sociedad conyugal al momento en que se practicó el acto respectivo, sin que sea necesario que demuestre que el bien fue adquirido con recursos del caudal común, correspondiendo la carga de la prueba en contrario a quien lo controvierta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA